



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez, el proceso 2023-00062, informando que, por error involuntario del Juzgado, el pasado 12 de mayo del año que avanza, se emitió y notificó decisión que no corresponde al presente asunto, toda vez que en aquella decisión, se requirió a la parte actora para aportar título ejecutivo, mientras que, la acción que acá requiere la atención del Juzgado, corresponde a una Unión Marital de Hecho, en el que no se cobra título ejecutivo alguno. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00062-00
DEMANDANTE:	VIANEY MONSALVE RIAÑOS
DEMANDADO:	EGAR PIÑEROS BELTRÁN (Q.E.P.D.).
ASUNTO:	DEJAR SI VALOR Y EFECTO PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial, se observa efectivamente que, este Juzgado el pasado 12 de mayo del presente año, emitió dos providencias dentro de la presente acción, una, en la que se rechazó la demanda por falta de competencia funcional, y se ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare, y una segunda decisión, e la que se ordenó requerir a la parte actora para que adjuntara los títulos ejecutivos objeto de cobro, tal como se observa en el documento digital 01PrevioCalificación del expediente digital, providencia que, notablemente, no corresponde a la acción de la referencia, bajo el entendido que, no se observa cobro de título ejecutivo alguno, motivo por el cual se ha de dejar sin valor y efecto esta decisión calendada del 12 de mayo de 2023, conforme se pasa a explicar.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.

“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

¹ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En aras de sanear los yerros expuestos, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por el cual se requirió a la parte accionante para aportar títulos ejecutivos, que obra a folio 04PrevioCalificación del expediente digital. Lo anterior por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, se deberá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia calendada del 12 de mayo hogañó, obrante a folio 03RemitePorCompetencia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4f1841745049fa2bc793c31eb288c6d31dad7c0fd895ec006f316c9e61bb6**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 14 de julio de 2023, proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00084-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer,


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00084 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DELFÍN MARTÍNEZ ROA
DEMANDADO:	GLADYS ALFONSO ROA CARMEN JULIO MOJICA MOJICA INES ROA DE ÁLVAREZ, PAOLA ALFONSO ROA, JOAQUÍN ALFONSO ROA, GLADYS ALFONSO ROA, MARÍA JACQUELIN ALFONSO ROA, RICARDO ALFONSO ROA, EMMA ALFONSO ROA Y ALEXANDER ALFONSO ROA, como herederos determinados de la señora BÁRBARA ROA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

1. El poder presentado por el apoderado de la parte demandante no cumple con las previsiones del Art. 74 del C.G.P., toda vez que, a pesar que el señor José Delfín Martínez Roa, confirió poder especial al abogado Eladio Amaya Carranca, para presentar demanda de pertenencia, el cual autenticó debidamente ante el Notario único de esta municipalidad, este no cumple con los requisitos de estar debidamente determinado y especificado, toda vez que, no se indica contra quién se ha de presentar aquella demanda, como quiera que, no se puede dejar al arbitrio del profesional del derecho, contra quien ha de interponerse la demanda, sino que, el poderdante, quien es el que tiene su derecho de postulación, es el que indica, contra quién se debe presentar la demanda, tal como lo explicó el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso Parte General*, en la pág.418, así:

*"Sin embargo, no se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales "deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que resalto que **todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado,**¹ pero debe tenerse presente que no se trata que dentro del poder se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta*

¹ Negrilla es agregada por el Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono."

Dicho lo anterior, el Juzgado puede colegir que, el poder otorgado al abogado Eladio Amaya Carranza, para interponer la demanda que acá ocupa la atención del Juzgado, carece de esa determinación y claridad sobre el extremo pasivo, que deja al arbitrio y abierto el campo de acción al apoderado, quien como se dijo, al no estar facultado por activa, no puede decidir a quien se demanda y a quien no, sino que, éste debe demandar a las personas a las cuales se describe en el memorial poder.

2. Por último, advierte el Despacho que, en el enunciado de la demanda de la referencia, obran como demandados los señores:

GLADYS ALFONSO ROA, CARMEN JULIO MOJICA MOJICA, y los señores: INES ROA DE ÁLVAREZ, PAOLA ALFONSO ROA, JOAQUÍN ALFONSO ROA, GLADYS ALFONSO ROA, MARÍA JACQUELIN ALFONSO ROA, RICARDO ALFONSO ROA, EMMA ALFONSO ROA Y ALEXANDER ALFONSO ROA, COMO **HEREDEROS DETERMINADOS** DE LA SEÑORA BÁRBARA ROA (Q.E.P.D.), y en contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Sin embargo, en el acápite de notificaciones, se incorporó a otro demandado, esto es, al señor **NÉSTOR ALFONSO ROA.**, por lo tanto, deberá la parte actora precisar, si la demanda también está dirigida contra este último ciudadano, conforme lo establece el CGP, Art. 82, numeral 2.

Informando las razones de su vinculación en los hechos de la demanda y adecuando las pretensiones conforme tal situación, como quiera que, se desconoce si aquel comparecerá al proceso como demandado principal, o como heredero determinado de la señora Bárbara Roa.

3. Deberá indicarse las pruebas que se harán valer, en el presente asunto se solicitó que se decrete unas pruebas testimoniales, petición que no cumple con el contenido del CGP, Art. 212, esto es, indicar el domicilio o dirección a donde pueden ser citados y los hechos concretamente objeto de prueba.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por JOSÉ DELFÍN MARTÍNEZ ROA, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: **Negar el reconocimiento de** personería jurídica al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.845.433 y portador de la



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

tarjeta profesional de abogado No. 114.383 del C.S. de la J., hasta tanto se corrijan las falencias advertidas en precedencia.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e293141528562af010fea05628d768b4b610d8491d9a97e1c89e94f74f25e**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy trece (13) de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo po obligación de hacer, radicado con el número interno 2023-00121-00, adelantado por María Alba Becerra Moreno, en contra del señor Víctor Manuel Moreno, informando que la apoderada de la parte actora aportó el título ejecutivo, ordenado en providencia calendada del 12 de mayo hogano. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00121-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALBA BECERRA MORENO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL MORENO
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la apoderada de la parte demandante aportó el acta de conciliación No. 060/2021, emitida el día 3 de octubre del año 2021 por la Inspección Urbana de Policía de Tauramena Casanare, que se funda como título ejecutivo objeto del presente asunto, procede el Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

Si bien, del escrito de la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las previsiones de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., no sucede lo mismo con el título objeto de ejecución, como quiera que, el acta de conciliación que se pretende ejecutar judicialmente, no cumple con las previsiones del Art. 422 del C.G.P., como se pasará a explicar.

Dicho lo anterior, recuérdese que, el Art. 422 del C.G.P., estableció que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- **La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.**
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

En cuanto a la claridad se ha indicado que: *“este precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la*

¹ Negrilla es agregada por el Juzgado.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado inequívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*³

Dicho lo anterior, debe decirse que, revisado el acuerdo conciliatorio que sirvió como base para la ejecución judicial acá analizada, se puede colegir que, dicho título ejecutivo, no cumplen con las previsiones del Art. 422 del C.G.P., toda vez que no contiene una obligación clara en contra el demandado, bajo el entendido que, en el acta de conciliación no se dice con precisión, en qué inmueble el demandado se comprometió a dejar ingresar a la demandante, dónde se ubica, cuál es su nomenclatura y en qué zona de la vivienda van a realizar las remodelaciones.

Esa falta de información, no le permite a la judicatura librar una orden de hacer, en contra del señor VICTOR MANUEL MORENO, como quiera que. el título ejecutivo no advierte tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de obligación de hacer, solicitado en el escrito de demanda, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone a devolver a la parte actora el libelo y sus anexos, como quiera que este proceso fue radicado de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **por Secretaría**, corresponderá realizar el ARCHIVO de este expediente y las anotaciones pertinentes, en los libros de control del Juzgado, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>

JR/MPR

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Ejecutivo – Lecciones de Derecho Procesal. Escuela de Actualización Jurídica. Segunda Edición. Bogotá

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126e47c895887175a3220382b3725982af489e9c2c543831c24d30b481510c4**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 13 de julio de 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda, además, que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto fechado del 12 de mayo del presente año. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00125-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS DUMAR RONDÓN CABRERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, a pesar que la apoderada de la parte actora aportó el Pagaré objeto de cobro judicial, se observa que la demanda, en particular el poder aportado, contiene ciertas falencias, como se pasa a explicar:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, es decir, mediante mensaje de datos, toda vez que, el poder conferido por escrito, fue digitalizado y enviado dentro de un mensaje de datos, situación que es totalmente diferente.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la profesional que representa los intereses del Banco de Bogotá, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, que promueve BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS DUMAR RONDÓN CABRERA, por las razones indicadas en procedencia.



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4181643101c5846e852637c9439104684a1322faa0213ced1aba50ec939679d1**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 26 de junio del año 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00129-00
DEMANDANTE:	JARIED DAYANA PANTOJA CABALLERO
DEMANDADO:	EXTIVENSON ORTÍZ ARIAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de defensor público, por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, denominado como Acta de conciliación de alimentos, realizada ante la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare el pasado 9 de marzo del año 2021, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el Art. 422 del C.G.P., y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EXTIVENSON ORTÍZ ARIAS y, a favor de JARIED DAYANA PANTOJA CABALLERO, en su calidad de madre y representante legal de su menor hijo K.J.O.P., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de alimentos fijadas por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, y contenidas en el acta de fijación de alimentos fechada del 9 de marzo del año 2021:

1. Por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **marzo del año 2021**.
2. Por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **julio del año 2021**.
3. Por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **agosto del año 2021**.
4. Por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **noviembre del año 2021**.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

5. Por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **diciembre del año 2021**.
6. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **ENERO del año 2022**.
7. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **MAYO del año 2022**.
8. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **JUNIO del año 2022**.
9. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **JULIO del año 2022**.
10. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **AGOSTO del año 2022**.
11. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **SEPTIEMBRE del año 2022**.
12. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **OCTUBRE del año 2022**.
13. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **NOVIEMBRE del año 2022**.
14. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$158.430), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **DICIEMBRE del año 2022**.
15. Por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$179.184.33), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **ENERO del año 2023**.
16. Por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$179.184.33), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **FEBRERO del año 2023**.
17. Por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$179.184.33), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **MARZO del año 2023**.
18. Por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$179.184.33), por concepto de la cuota de alimentos del mes de **ABRIL del año 2023**.
19. **Por las demás cuotas de alimentos** que se causen y hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre las sumas mencionadas en el numeral PRIMERO de la presente decisión, y que se causaron desde las fechas que a continuación se enlistan,

1. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **marzo del año 2021**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **julio del año 2021**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **agosto del año 2021**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **noviembre del año 2021**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **diciembre del año 2021**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **enero del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
7. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **mayo del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **junio del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
9. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **julio del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
10. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **agosto del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
11. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **septiembre del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
12. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **octubre del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
13. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **noviembre del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
14. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **diciembre del año 2022**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
15. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **enero del año 2023**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
16. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **febrero del año 2023**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
17. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **marzo del año 2023**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
18. Intereses moratorios causados desde el día 10 de **abril del año 2023**, del valor de la cuota de alimentos del mismo mes año, y hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EXTIVENSON ORTÍZ ARIAS y, a favor de JARIED DAYANA PANTOJA CABALLERO, en su calidad de madre y representante legal de su menor hijo K.J.O.P., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de los montos establecidos para mudas de ropa, fijadas por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, y contenidas en el acta de fijación de alimentos fechada del 9 de marzo del año 2021, de la siguiente manera:

1. Por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), por concepto de la muda de ropa, pagadera en el mes de **ABRIL del año 2021**.
2. Por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), por concepto de la muda de ropa, pagadera en el mes de **JUNIO del año 2021**.
3. Por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), por concepto de la muda de ropa, pagadera en el mes de **DICIEMBRE del año 2021**.
4. Por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$211.240), por concepto de la muda de ropa, pagadera en el mes de **ABRIL del año 2022**.
5. Por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$211.240), por concepto de la muda de ropa, pagadera en el mes de **JUNIO del año 2022**.
6. Por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$211.240), por concepto de la muda de ropa, pagadera en el mes de **DICIEMBRE del año 2022**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EXTIVENSON ORTÍZ ARIAS y, a favor de JARIED DAYANA PANTOJA CABALLERO, en su calidad de madre y representante legal de su menor hijo K.J.O.P., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de salud y educación, de la siguiente manera:

3.1. Por un valor de CIENTO VEINTI DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$122.150) por concepto de útiles escolares. Factura del 20/02/2022 expedida por el establecimiento Multiservicios Creisa ubicado en la calle 5ª #8-29 Barrio Palmarito, municipio de Tauramena.

3.2. Por un valor de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$102.500) por concepto de medicamentos. Factura del 08/07/2022 expedida por la Droguería Súper Madelena.

3.3. Por un valor de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de útiles escolares. Factura del 26/01/2023 expedida por Papelería y Miscelánea Palmarito ubicada en la calle 6 # 11-24 de Tauramena, Casanare.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 431 y 442 y ss. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada LAURA NERY BELTRÁN MOLANO, en su calidad de defensora Pública, como apoderada judicial de la demandante, señora JARIED DAYANA

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PANTOJA CABALLERO, conforme al poder aportado al proceso que obra en el documento digital 03Poder del expediente digital.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: Conceder en favor de la parte demandante, el **amparo de pobreza**. Lo anterior con fundamento en lo reglado en el Art. 151 y s.s. del C.G.P. No obstante, no se designa apoderado que la presente como lo exige el Art. 154 en su inciso segundo del C.G.P., toda vez que ésta se encuentra representada por la defensora pública a la que otorgó poder, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024**. HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc23036fd6ecdbc3142e5a41bd4cccb426f7a59a44d840bb1694c61d88be4f8**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 17 de julio de 2023, informando que se allegó Despacho Comisorio N° 007 de 2023, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO COMISORIO	854104089001-2023-00183-00
PROCESO COMITENTE	2019-00121
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	AFRANIO ENRIQUE VEGA PEDRO FIDEL MARTÍNEZ
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, mediante providencia fechada del 03 de mayo de 2023, ordenó comisionar a este Juzgado para realizar el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 470-70722, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios. En razón de tal situación se emitió el Despacho Comisorio Civil N° 007-2023.

El anterior despacho comisorio fue allegado a este Juzgado, el pasado 08 de junio de 2023.

Debido a lo anterior, este Juzgado avocará conocimiento de la presente comisión, auxiliando la orden impartida por el Juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Auxiliar** la comisión ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, mediante auto fechado 03 de mayo de 2023, y cumplida mediante el Despacho comisorio No. 007/2023 datado del 02 de junio de 2023 (según firma electrónica).

SEGUNDO. - Fijar **fecha y hora** para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-70722, ubicado en la Carrera 7A N° 5-25, manzana A, lote 16 de Jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare para el día **10 de octubre de 2023**, a la hora de las **02:00 pm**.

TERCERO. - Designar como secuestre para la realización de la mencionada diligencia, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, cuyo representante legal es YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, teléfono es: 3138396115, correo electrónico: ennigordillo4587@gmail.com y solucionesinmediatasryc@gmail.com y dirección



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

física: Carrera 28 no. 26A - 04 de Yopal, quien hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial, remitida el pasado 12 de abril de 2023, al correo electrónico de este Juzgado.

Corresponde a la parte actora remitir copia de esta providencia al perito designado para su conocimiento.

CUARTO.- La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestre designado para dicha diligencia. Y remitir las piezas procesales del proceso al secuestre para su conocimiento respecto a los antecedentes de la diligencia a practicar.

QUINTO.- REQUERIR a la **parte interesada** para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue una copia de escritura pública o acto administrativo alguno que identifique plenamente el bien objeto de secuestro.

De igual modo, se **REQUIERE, a la parte interesada** para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar el secuestro de forma definitiva al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.
- El perito designado deberá traer consigo los elementos necesarios que permitan establecer de forma inequívoca la ubicación del bien objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b71f9209fc1dcc43aee9e0916685b72752a348b7a31d2ee9a7d22ff00c9f6**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

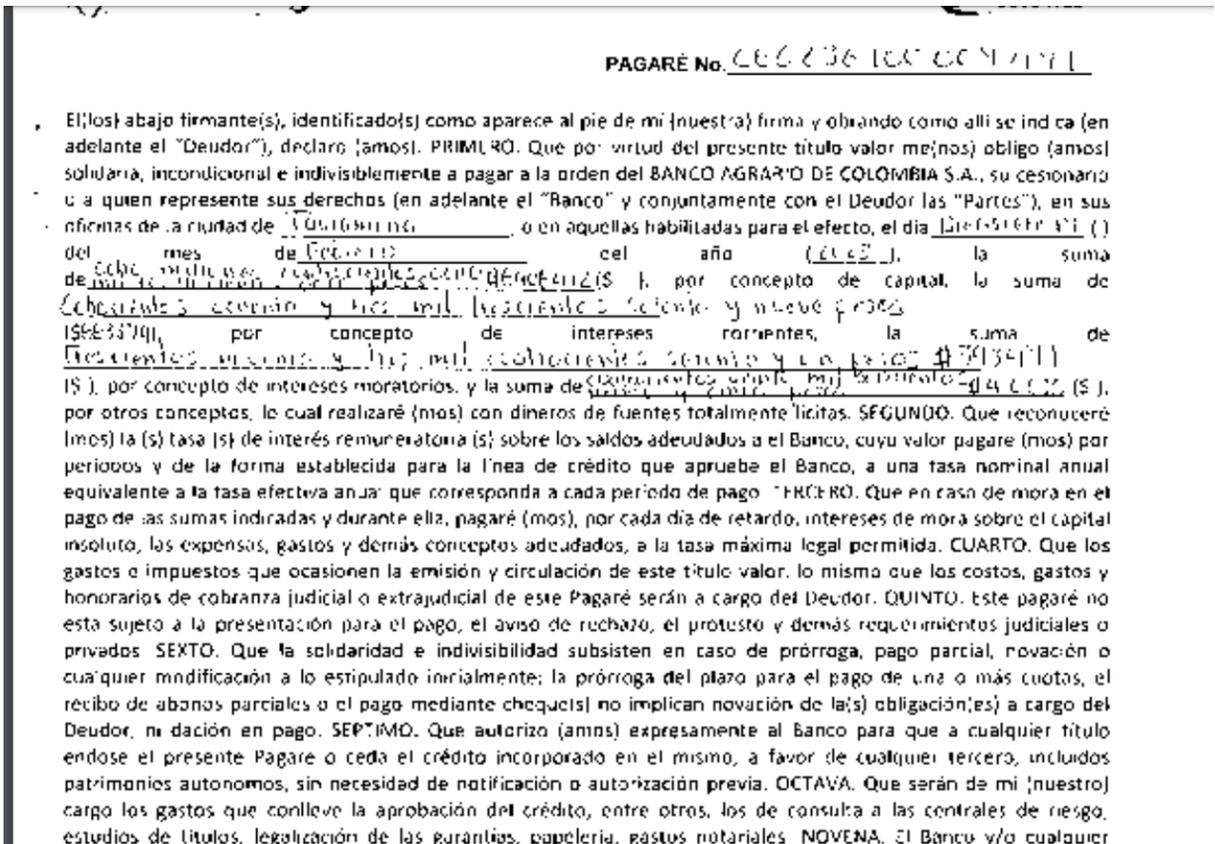
Constancia secretarial; Hoy 13 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez, la acción ejecutiva radicada con el número interno 2023-00072-00, informando que se encuentra pendiente su calificación por admisión. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario.

Tauramena-Casanare, dieciocho (18) de julio de mil veintitrés (2023)

Table with 2 columns: PROCESO, RADICACIÓN, DEMANDANTE, DEMANDADO, ASUNTO. Content: EJECUTIVO SINGULAR, 854104089001-2023-00072-00, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO, REQUERIMIENTO PREVIO

Revisado el expediente digital, se establece que los documentos aportados como título valor base para la ejecución, son ilegibles. Por ejemplo:



En razón de lo anterior, es imposible calificar la demanda que nos ocupa, toda vez que los hechos y pretensiones sobre los cuales versa la demanda deben estudiarse conforme a los títulos valores aportados, los cuales, como se puede observar en la imagen, no enseñan una obligación clara ni expresa.

Por lo tanto, previo a realizar la calificación de la demanda, este Juzgado, REQUIERE, a la parte actora, para que, en el término de cinco (05) días, allegue



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

el pagaré N° 086636100007471 y 086636100007029, al que hace alusión en el escrito de demanda.

La anterior determinación se toma como una medida de acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ec859fe3859a39264759bf9d64adcd104c8c60ba15501ef8d0c9bd84acc2e**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 17 de julio de 2023, en el cual se corrió traslado del escrito de acusación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2015-00363-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ¹
DEMANDADO:	ALVARO ERNESTO RODRIGUEZ VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte actora radicó liquidación del crédito el 09 de marzo de 2023 (fol. 102-103); en razón de ello, este Juzgado corrió el traslado de esa liquidación a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes (fol. 104), guardando este silencio, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **(\$ 38.616.782,30) M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista a fol. 102, presentada por el extremo actor, BANCVO DE BOGOTÁ, a corte 07 de marzo de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado² venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ Subrogatorio, conforme auto del 23 de agosto de 2016 (fol. 77)

² Corrió desde el 18 al 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfda8d5929552875a178c9840671422282dbe106ece7831e0b37d0d197c8402b**

Documento generado en 18/07/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2015-00363-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS:	ALVARO ERNESTO RODRIGUEZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación a la orden de requerimiento para la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera -Cundinamarca emitida el 30 de enero de 2020 (fol. 25 Cuaderno Medidas), se observa que la misma no han sido materializada, debido de que el oficio no cuenta con firma de retiro, por lo tanto es claro que, no se ha adelantado gestión alguna por la parte interesada respecto del mismo. (Fol. 26 – 27 Cuaderno Medidas).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que allegue constancia del trámite del Oficio Civil N° 150, el cual fue emitido el pasado 14 de febrero de 2020, recordando que su gestión no sólo se encamina a la presentación de esos escritos antes las requeridas, sino adelantar las labores necesarias para efectos de que se consumen. Deberá allegar prueba a este expediente del trámite adelantado. Lo anterior, deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art 317.

Por Secretaría, emitir nuevo oficio requiriendo a la Secretaría de Tránsito Transporte de Mosquera – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
 Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
 TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
 Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9de532d809ea64eebf71e3c61eff5afd7cb74fa8655874426c1d873f6301bf**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00121-00
DEMANDANTE:	NELLY PRADA MENDEZ
DEMANDADOS:	JHAN FRANCO VANEGAS HERNANDEZ LUIS ALVARO MONRROY ROJAS NESTOR GIOVANNY OSORIO DOMÍNGUEZ
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte actora radicó liquidación del crédito el 24 de febrero de 2021 (fol. 78-80); en razón de ello, este Juzgado corrió el traslado de esa liquidación a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes (fol. 85), guardando este silencio, por lo que, procede el Despacho a su verificación.

a. En lo que atañe al valor capital correspondiente a la factura No. SIN 09/11/2015, no hay error alguno.

b. En cuanto a los intereses moratorios, una vez calculado dicho monto se establece que estos no se hizo aplicación de la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde según lo establecido por el CGP Art.446-3, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%		NOVIEMBRE	2015	12	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 28.734,47
19,33%		DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.836,18
19,68%		ENERO	2016	30	2,18%	\$ 3.350.000,00	\$ 72.994,57
19,68%		FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 3.350.000,00	\$ 72.994,57
19,68%		MARZO	2016	30	2,18%	\$ 3.350.000,00	\$ 72.994,57
20,54%		ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 3.350.000,00	\$ 75.822,72
20,54%		MAYO	2016	30	2,26%	\$ 3.350.000,00	\$ 75.822,72
20,54%		JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 3.350.000,00	\$ 75.822,72
21,34%		JULIO	2016	30	2,34%	\$ 3.350.000,00	\$ 78.430,71
21,34%		AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 3.350.000,00	\$ 78.430,71
21,34%		SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 3.350.000,00	\$ 78.430,71
21,99%		OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.350.000,00	\$ 80.533,74
21,99%		NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.350.000,00	\$ 80.533,74
21,99%		DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.350.000,00	\$ 80.533,74
22,34%		ENERO	2017	30	2,44%	\$ 3.350.000,00	\$ 81.660,30
22,34%		FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 3.350.000,00	\$ 81.660,30
22,34%		MARZO	2017	30	2,44%	\$ 3.350.000,00	\$ 81.660,30



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 3.350.000,00	\$ 81.628,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 3.350.000,00	\$ 81.628,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 3.350.000,00	\$ 81.628,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 3.350.000,00	\$ 80.501,49
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 3.350.000,00	\$ 80.501,49
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 3.350.000,00	\$ 78.884,87
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 3.350.000,00	\$ 77.813,29
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 3.350.000,00	\$ 77.194,64
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 3.350.000,00	\$ 76.574,76
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 3.350.000,00	\$ 76.313,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 3.350.000,00	\$ 77.357,56
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.350.000,00	\$ 76.280,70
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.350.000,00	\$ 75.626,24
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.350.000,00	\$ 75.495,19
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.350.000,00	\$ 74.970,41
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.350.000,00	\$ 74.148,66
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.350.000,00	\$ 73.852,31
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.350.000,00	\$ 73.423,73
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.350.000,00	\$ 72.829,35
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.350.000,00	\$ 72.366,26
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.350.000,00	\$ 72.068,20
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.271,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.350.000,00	\$ 73.060,63
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.968,78
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.803,02
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.869,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.736,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.670,34
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.803,02
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.803,02
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.350.000,00	\$ 71.072,59



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.350.000,00	\$ 70.839,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.350.000,00	\$ 70.440,39
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.350.000,00	\$ 69.973,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.350.000,00	\$ 70.939,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.350.000,00	\$ 70.573,59
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.350.000,00	\$ 69.706,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.350.000,00	\$ 68.032,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.350.000,00	\$ 67.797,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.350.000,00	\$ 67.797,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.350.000,00	\$ 68.368,42
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.350.000,00	\$ 68.569,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.350.000,00	\$ 67.697,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.350.000,00	\$ 66.855,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.350.000,00	\$ 65.572,84
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.350.000,00	\$ 65.098,81
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,97%	\$ 3.350.000,00	\$ 61.453,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.687.762,13

c. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Capital factura No. SIN 09/11/2015	\$ 3.350.000
Intereses Moratorios	\$ 4.687.762,13
Total liquidación con corte a 28/02/2021	\$ 8.037.762,13

a. En lo que atañe al valor capital correspondiente a la factura No. SIN 17/11/2015, no hay error alguno.

b. En cuanto a los intereses moratorios, una vez calculado dicho monto se establece que estos no se hizo aplicación de la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde según lo establecido por el CGP Art.446-3, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%		NOVIEMBRE	2015	6	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 4.288,73
19,33%		DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,68%		ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%		FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.045,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 18.344,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.395.043,25

c. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONCEPTO	Monto
Capital factura No. SIN 17/11/2015	\$ 1.000.000
Intereses Moratorios	\$ 1.395.043,25
Total liquidación con corte a 28/02/2021	\$ 2.395.043,25

a. En lo que atañe al valor capital correspondiente a la factura No. SIN 22/11/2015, no hay error alguno.

b. En cuanto a los intereses moratorios, una vez calculado dicho monto se establece que estos no se hizo aplicación de la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde según lo establecido por el CGP Art.446-3, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%		DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.463,55
19,68%		ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.938,67
19,68%		FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.938,67
19,68%		MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.938,67
20,54%		ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.098,63
20,54%		MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.098,63
20,54%		JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.098,63
21,34%		JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.374.000,00	\$ 32.168,30
21,34%		AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.374.000,00	\$ 32.168,30
21,34%		SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.374.000,00	\$ 32.168,30
21,99%		OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.030,85
21,99%		NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.030,85
21,99%		DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.030,85
22,34%		ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.492,91
22,34%		FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.492,91
22,34%		MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.492,91
22,33%		ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.479,73
22,33%		MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.479,73
22,33%		JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.479,73
21,98%		JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.017,63
21,98%		AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.374.000,00	\$ 33.017,63
21,48%		SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.374.000,00	\$ 32.354,57



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.915,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.661,32
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.407,08
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.299,88
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.728,14
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.286,47
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.374.000,00	\$ 31.018,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.374.000,00	\$ 30.964,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.374.000,00	\$ 30.749,06
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.374.000,00	\$ 30.412,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.374.000,00	\$ 30.290,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.374.000,00	\$ 30.114,69
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.870,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.680,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.558,72
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.232,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.965,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.517,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.449,95
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.477,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.422,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.395,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.449,95
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.449,95
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.150,37
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.054,90
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.374.000,00	\$ 28.891,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.374.000,00	\$ 28.699,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.374.000,00	\$ 29.095,83
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.374.000,00	\$ 28.945,71
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.374.000,00	\$ 28.590,17



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.374.000,00	\$ 27.903,66
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.374.000,00	\$ 27.807,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.374.000,00	\$ 27.807,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.374.000,00	\$ 28.041,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.374.000,00	\$ 28.123,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.374.000,00	\$ 27.765,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.374.000,00	\$ 27.420,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.374.000,00	\$ 26.894,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.374.000,00	\$ 26.700,23
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,97%	\$ 1.374.000,00	\$ 25.205,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.910.896,72

c. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

Capital factura No. SIN 22/11/2015	\$ 1.374.000
Intereses Moratorios	\$ 1.910.869,72
Total liquidación con corte a 28/02/2021	\$ 3.284.869,72

Resumen liquidación:

Factura No. SIN 09/11/2015	\$ 8.037.762,13
Factura No. SIN 09/11/2015	\$ 2.395.043,25
Factura No. SIN 09/11/2015	\$ 3.284.869,72
Total liquidación con corte a 28/02/2021	\$ 13.717.675,1

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el pasado 24 de febrero de 2021.

2º- APROBAR en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (**\$ 13.717.675,1**), la anterior liquidación del crédito, a corte de **28 de febrero de 2021**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0a5713a0090d789dce6bd3af54de79ce6a9e1bb0958912ddc180b498e0e6c**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00254-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S
DEMANDADO:	SERMONTEC S.A.S
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte actora radicó liquidación del crédito el 11 de abril de 2023 (fol. 96-97); debido a ello, este Juzgado corrió el traslado de esa liquidación a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes (fol. 99), guardando este silencio, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **\$ 72.944.082,18 M/Cte.**, la liquidación del crédito, vista en el fol. 97, presentada por el extremo actor, el 11 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado¹ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

¹ Corrió desde el 02 al 06 de junio de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0602fd07be95f444b0e30b008927cd0b648aa70caa1745ab39946b53ce7e22d5**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 17 de julio de 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de AECSA S.A identificada con numero de NIT No. 830.059.718-5. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00301-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – AECSA S.A NIT. 830.059.718-5 (CESIONARIA)
DEMANDADO:	ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

Vista la cesión del crédito efectuada por el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., con la cesionaria AECSA S.A identificada con numero de NIT No. 830.059.718-5 (Fl. 81 - 84), allegada el pasado, 20 de septiembre de 2022, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la solicitud de renuncia de poder realizada el 07 de febrero de 2023 y presentada por los apoderados judiciales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, los señores: Zila Kateryne Muñoz Murcia con Cedula de Ciudadanía No. 40.342.428 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 166.535 del C. S. J., y Rodrigo Alejandro Rojas Florez, con Cedula de Ciudadanía No. 79.593.091 Tarjeta Profesional No. 99.592 del C. S. J., el Juzgado la aceptará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **20 de septiembre de 2022**, a favor de AECSA S.A, identificada con NIT **No. 830.059.718-5**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a AECSA S.A, identificada con NIT **No. 830.059.718-5**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los apoderados judiciales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, los señores: Zila Kateryne Muñoz Murcia portadora de la T.P No. 166.535 y Rodrigo Alejandro Rojas Florez portador de la T.P No. 79.593.091.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con Cedula de Ciudadanía No.22.461.911 de Barranquilla como apoderada de AECSA S.A. (CESIONARIA).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Por secretaría, córrase traslado a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el pasado 21 de septiembre de 2022, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb1759aef4577a7f8c9116a8f93d84a9c01293a944cf3a3f22f8088e9808e2**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00301-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – AECSA S.A NIT. 830.059.718-5 (CESIONARIA)
DEMANDADO:	REQUIERE PARTE ACTORA

REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que, acredite las gestiones necesarias a fin de consumar las medidas cautelares en este proceso, so pena de aplicar el CGP, Art. 317, deberá allegar con destino a este Juzgado información acerca del trámite dado al Despacho Comisorio N° 003-2021. En caso de no haber obtenido respuestas por las requeridas entidades, deberá acreditar de igual modo, las gestiones necesarias a fin de que las mismas se pronuncien.

Por Secretaría, emitir un Despacho Comisorio, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ba965ec09e3aed5acebe3d880421d91282b8bc83731833abd483db73991b9**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 16 de julio del año 2023, informando se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00577-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 46.369147
DEMANDADOS:	NELSON LOPEZ GARZON C.C. 74.856.894
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 30 de noviembre de 2022, actualización de la liquidación del crédito; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **(\$ 144.030.063) M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista a fol. 86, presentada por el extremo actor, a corte del 30 de noviembre de 2022, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado¹ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

3º- REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de dos (02) días, acredite el cumplimiento de la orden emitida en auto del pasado 13 de febrero de 2023, en el numeral quinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Corrió desde el 18 al 20 de abril de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff89235a23f61e3c5e645ecc6d46ec12a6ff0caa4ed5aacecfb3c934fdbdce51**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00120-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
DEMANDADO:	OLGA MARÍA BARRETO HOLGUIN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN

I. OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia fecha del 31 de enero del presente año, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317-2 del C.G.P.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto fechado del 31 de enero hogaño, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón de que, el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Ante la anterior determinación, la cual fue notificada por estado el día 1º de febrero del año 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que, dicho profesional que representa los intereses de la parte actora, el día 10 de febrero de 2022, radicó solicitud de programación de cita para retiro del Despacho comisorio, además, que el día 15 de febrero siguiente, solicitó a la Alcaldía Municipal de Tauramena Casanare, la fijación de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado, la cual fue programada para el día 30 de junio de 2022, la cual, según el profesional recurrente, no se realizó ante la inasistencia del secuestro.

Añadió que, con ocasión de lo anterior, el día 25 de enero del año 2023, solicitó nuevamente a la Secretaría de Gobierno Municipal de esta localidad, que se fijara fecha para audiencia de secuestro.

Con fundamento en las anteriores situaciones fácticas, solicitó que la decisión objeto de recurso, sea revocada y en su lugar, que se ordene a la entidad comisionada, se sirva fijar fecha para diligencia de secuestro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 29 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de análisis fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone el Art. 318 del C.G.P., inciso 1º, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma, motivo por el cual, conforme a las previsiones ya realizadas, procede el Despacho a resolver el caso concreto, previa la formulación del siguiente problema jurídico.

VI. SOLUCIÓN DEL CASO

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que hay "*ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

reconocimientos de personería de un abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso"¹.

De igual modo, esa Corporación, en la sentencia, precitada, indicó frente a la aplicación del desistimiento tácito por inactividad, lo siguiente: "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio"²

4.2. Al revisarse el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

- i) En providencia del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO y en contra de OLGA MARÍA BARRETO OLGUÍN.
- ii) Luego, por auto del 08 de abril de 2021, se aceptó sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA.
- iii) Por su parte en el cuaderno de medidas cautelares se advierte que desde el pasado 29 de octubre de 2020, se ordenó el secuestro de los derechos de posesión y mejoras que la señora OLGA MARÍA BARETO HOLGUÍN, tenga sobre el establecimiento de comercio restaurante ubicado en la Cra 16 N° 5-57.

4.3. Así las cosas, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba citada, considera este Despacho que, el desistimiento tácito decretado mediante providencia fechada del 31 de enero del año 2023, está acorde con la jurisprudencia y a la causal prevista en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el entendido que, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año, tal como se evidencia desde el folio 24 del cuaderno principal, en el que se observa el auto calendarado del 8 de abril de 2021, por el cual se aceptó sustitución de poder del apoderado de la parte demandante, y a su vez, desde el folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, donde reposa la providencia fechada del 29 de octubre del año 2020, fecha en la que se decretó el secuestro de un inmueble.

¹ CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

² *Ibídem* 1.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

La misma interpretación debe darse a la solicitud de programación de cita para retiro de Despacho comisorio que elevó el apoderado de la parte demandante el día 10 de febrero de 2022, e incluso, la solicitud de impulso que radicó ante la Secretaría de Gobierno Municipal de esta localidad, para realizar la diligencia de secuestro comisionada por este Juzgado, toda vez que éstas, no impulsan de forma efectiva el proceso, para llegar a su culminación, como lo es, notificar al extremo pasivo, dada la etapa en que se encuentra el proceso.

Por lo tanto, el año de inactividad, inicio su conteo a partir del 08 de abril de 2021 y venció el pasado 08 de abril de 2022, por lo tanto, es claro que la decisión tomada en este asunto fue emitida conforme a lo que existía aquí en el proceso y la parte actora no acreditó gestión o impulso en este proceso luego del 08 de abril de 2021, en este asunto, que lleve este asunto a una próxima etapa procesal.

4.5. Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 31 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, por improcedente. Lo anterior conforme se explicó en el respectivo acápite.

TERCERO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado el pasado 31 de enero del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa5d9bb664d156ad352e4c886d5d7e19c515de1509bbd1a79d2d15b1b56607**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 17 de julio del año 2023, informando se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00292-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA -IFATA
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 21 de abril de 2023, la liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 2289; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS Y SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 13.667.805,73) M/Cte.**, la liquidación del crédito, vista en el fol. 28, presentada por el extremo actor, el 21 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado¹ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Corrió desde el 02 al 06 de junio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **24** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8e8c380192ac94883a928366f132b943d1c2d26d4e984987125e29917fe09**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00292-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Como quiera que este Juzgado mediante auto fechado del 20 de enero del año 2020, decretó el secuestro del bien debidamente embargado del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-38154 de propiedad del demandado LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.262.467, medida que se materializó mediante comisión por parte de la Secretaria de Gobierno de Tauramena Casanare, mediante diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 06 de octubre del año 2022 y finalizada el mismo día de dicha anualidad, tal como se observa a folios 17 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 444 numeral 1° del C.G.P., se requiere a los sujetos procesales para que, **dentro del término de veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar avalúo comercial del bien inmueble, lote de terreno, con cabida de (131.93M2), metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 310 del 05/07/1995 - Notaria de Aguazul, ubicado en el municipio de Tauramena -Casanare, identificado con F.M.I. No. 470-38154, de los que ejerce derecho de posesión el demandado ALFREDO RUEDA DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.262.467, el bien inmueble se identifica de la siguiente manera:

“Predio ubicado en la CARRERA 14 No. 3 -78-84-88 zona urbana del municipio de Tauramena, alinderado así:

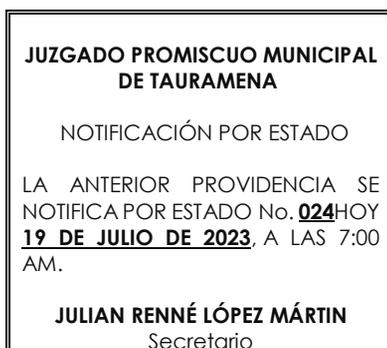
ORIENTE: en extensión de 13 metros con setenta centímetros lineales (13.70ML) colinda con Jairo Rojas. OCCIDENTE: en extensión de 13 metros con setenta centímetros lineales (13.70ML), colinda con la Carrera 14, NORTE: extensión 9 metros con setenta y seis centímetros lineales (9.76ML) metros lineales colinda con calle 4 y SUR: en una extensión de 9 metros con cincuenta centímetros lineales (9.50ML) metros lineales colinda con Rómulo Rojas y encierra, para un área total de 131.93M2 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 470-38154 como aparece En el certificado de libertad y tradición.”¹

SEGUNDO: En caso que las partes interesadas no presenten dicho avalúo dentro del término legal concedido, se procederá conforme lo regla el Art. 444 en sus numerales 4° y 6° ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



¹ Confr. Diligencia de secuestro. Datos aportados por la poseedora.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ae4c7f6dc0db7c2e1cffb1bbe647080f33986dfcabb601495cc670afcebdd**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00582-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Como quiera que este Juzgado mediante auto calendado del 9 de marzo del presente año, requirió a la parte actora, para que procediera a dar trámite al Despacho comisorio librado el pasado 13 de septiembre del año 2022, que obra a folio 53 del expediente, so pena de dar aplicación al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., término que transcurrió sin que la parte interesada haya retirado dicho oficio.

Por lo anterior, por **requiere por segunda oportunidad** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda retirar el Despacho comisorio que obra a folio 53 del expediente, y le dé el respectivo trámite ante la Inspección de Policía Urbana de esta localidad, a fin de lograr el secuestro del inmueble, ordenado mediante auto fechado del 18 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.¹

Por Secretaría, se deberá dejar el expediente en términos, vencidos los cuales, se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023 , A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario

¹ **DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ac7be363f4210eda11acf6d16da01b368b784e7a2be377117b0f0ee20f192**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00023-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE DECISIÓN Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I.OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia fecha del 9 de marzo del presente año, por medio del cual el Juzgado no dio validez a los trámites de notificación personal allegados por el extremo activo.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto fechado del 9 de marzo del presente año, no dio validez a la notificación electrónica que realizó la parte demandante a la demanda a través de mensaje de datos enviados por la aplicación de Whatsapp, al considerar que, la parte interesada no allegó elemento probatorio que permita acreditar que se realizó la notificación electrónica.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Ante la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, si bien indica interponer recuso de reposición contra el auto calendado del 26 de mayo del año 2022, el Despacho al leer el recurso establece que este se dirige en contra de la providencia fechada del 9 de marzo del año 2023, por la cual no se dio validez a la notificación electrónica realizada por medio de la aplicación de Whatsapp.

Aclarado lo anterior, la parte demandante solicita reponer la decisión objeto de recurso, al considerar que, la L.2213/2022, así como el D.806/2020, no exigen tarifa legal para la realización de la notificación electrónica mediante mensaje de datos, criterios que según dicho profesional, fueron unificados por la Corte Suma de Justicia mediante la sentencia STC-16733/2022, fechada del 14 de diciembre del año 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejedo Duque, de las que citó el apoderado recurrente, criterios que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

enseñan que, no existe tarifa legal para acreditar la recepción de la notificación electrónica, incluso la que es enviada mediante mensaje de datos por aplicaciones o redes sociales como Whatsapp, y que a la postre citó:

"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - *entre otros medios de prueba* - a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva."¹

A lo anterior, sumó el profesional recurrente que, el Despacho no valoró los pantallazos de la conversación de whatsapp, con la demandada, por medio del cual se remitió la notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022, y a la que se adjuntaron copia del auto que inadmitió la demanda, la demanda subsanada, y el auto que libró mandamiento de pago, entre otros, y que según dicho profesional, fueron recibidos por la destinataria, bajo el entendido que en el pantallazo adjuntado al Juzgado, se evidencian: "dos chulitos", que acreditan que el mensaje de datos fue entregado a su destinatario.

Solicitó bajo el anterior orden de ideas, que ese pantallazo adjuntado al proceso, sea valorado como una prueba documental, tal como lo regla el Art. 247 del C.G.P., como quiera que ese mensaje de datos fue adjuntado al Juzgado documentalmente, y así se debe valorar, con la presunción de veracidad.

Con fundamento en dichos argumentos, pide el abogado de la entidad accionante que, se reponga la decisión objeto de recurso, que se declare debidamente notificada a la demandada, y que, ante el silencio de ésta durante el traslado para contestar la demanda, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y en favor de su poderdante.

¹ Conf. Fl. 35 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 38 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

V. CONSIDERACIONES

Como quiera que, el recurso de reposición objeto de análisis fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 318 inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone el Art. 318 del C.G.P., inciso 1°, procede el Despacho a resolver dicha alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

Vistas las alegaciones de la parte recurrente, así como los argumentos del Despacho al momento de negar la notificación electrónica realizada mediante mensaje de datos enviados por la aplicación de Whatsapp, considera el Juzgado que el problema jurídico a resolver dentro del caso de autos, radica en determinar si: **1.** ¿La notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022, puede ser realizada a través de la plataforma de Whatsapp?; y **2.** ¿El mensaje de datos enviado a la demandada, señora Nohora Carmena Maldonado Vega, por la entidad demandante, cumple con las previsiones del Art. 8° de la L.2213/2022?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la lectura detenida el Art. 8° de la L.2213/2022, podemos advertir que, la notificación electrónica creada por el legislador desde la entrada en vigencia del D.806/2020, hoy reglada en el Art. 8° de la L.2213/2022, puede ser realizada, no sólo a través de mensajes de datos remitidos a través de correo electrónico, sino que el mismo legislador precisó que, esa notificación puede ser enviada a cualquier otro sitio suministrado por el interesado (Demandante o convocante), para lo cual, como único requisito indispensable para dicha remisión del mensaje de datos, es que el interesado informe de qué manera y por qué motivo obtuvo esa información, caso en el cual, norma que enseña:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre** **2el interesado en que se realice la notificación**³, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

Las conclusiones del Juzgado obedecen a la interpretación literal de la norma en comento, y de la que se colige que, si se llegare a presentar alguna discrepancia sobre la forma en que se realizó esa notificación electrónica, la parte interesada (Demandado o convocado), la puede poner de presente a la judicatura por vía de nulidad por indebida notificación, como se extrae del inciso 5 del Art. 8º de la L.2213/2022.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, quienes en sentencia de tutela, unificaron el criterio sobre las notificaciones electrónicas, y la inexistencia de tarifa legal para acreditar el recibido del mensaje de datos, y que fueron expuestos en la sentencia que acertadamente citó el profesional recurrente, esto es, la sentencia STC16733-2022, proferida el día 14 de diciembre del año 2022, con ponencia del Magistrado Octavio

² Subrayado por el Juzgado, para advertir que es una disyuntiva, es decir, a elección del interesado, para hacerlo a través de correo electrónico, o a partir de cualquier otro modo de remitir mensajes de datos.

³ Negrilla es agregada por el Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Augusto Tejeiro Duque, dentro de la tutela radicada con el No. 68001-22-13-003-2022-00389-01, y en la que en términos aplicables a este asunto, se dijo:

“En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla⁴⁻⁵, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

Dicho lo anterior, es claro para este Juzgado, así como lo es para la Honorable Corte Suprema de Justicia que, la notificación electrónica que estableció el legislador, puede ser realizada por medio de la remisión de mensaje de datos, y sólo será válida, cuando de aquel mensaje de datos, se puede establecer su veracidad del cuerpo del mensaje, la dirección del destinatario, y la recepción, que como se dijo, se puede probar a partir de cualquier medio probatorio, incluidos incluida la captura de pantalla.

Ahora, frente a la confirmación de entrega o recibido que exige el Art. 8° de la L.2213/2022, véase que la misma Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia arriba citada, permite

⁴ Subrayado no es original del texto citado.

⁵ Negrilla es agregada por el Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que esa entrega del mensaje al destinatario, se tenga por probada, cuando el mensaje de datos enviado esté seguido de “dos tick”, como se enseña a continuación:

“3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»¹⁰, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de *screenshots* - *capturas de pantalla* - *pantallazos* – *fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos*, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.”

Dicho lo anterior el Despacho, en esta oportunidad avalará, la notificación electrónica mediante mensaje de datos, enviados a través de la plataforma de Whatsapp, siempre y cuando, se acrediten y aporten medios de prueba que logren demostrar el envío del mensaje de datos al destinatario, la entrega del mismo, la fecha de enviado y recibido, así como los documentos adjuntos que se envían, conforme lo regla el Art. 8º de la L.2213/2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CASO CONCRETO

Aclarada la postura del Juzgado sobre la procedencia de la notificación electrónica por medio de envío de datos a través de la aplicación de Whatsapp, este evidencia que, en efecto, la parte demandante desde el pasado 29 de junio del año 2022, remitió a la demandada, señora Nohora Carmenza Maldonado Vega, la notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022, a través de mensajes de datos mediante el aplicativo de Whatsapp, tal como se evidencia al vuelto del folio 25 del cuaderno principal, mensaje de datos del que se logra extraer los siguientes requisitos:

- 1.** Se remitió a la cuenta asociada al abonado celular: 3143021587, mismo teléfono indicado en el escrito de la demanda, como se puede verificar a folio 5 por el vuelto del cuaderno principal, con lo que se determinó que, el mensaje de datos, fue remitido a la demanda, y al teléfono que bajo juramento se indicó que pertenecía a la señora Nohora Carmenza Maldonado Vega;
- 2.** Se puede apreciar que el mensaje de datos enviado a la demandada, explica qué providencia se notifica personalmente, es decir, la fechada del 10 de febrero de 2022, o sea, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se le indicó cuáles son las partes, qué Juzgado adelanta el proceso, qué acción trata y el número de radicado del respectivo expediente al que ha de comparecer, tal como lo exige el Art. 291 en su numeral 3° del C.G.P;
- 3.** También se explicó en el mencionado mensaje de datos que, la notificación se entendería surtida, pasados dos días posteriores al recibo del mensaje de datos, tal como lo regla el inciso tercero del Art. 8° de la L.2213/2022;
- 4.** Al mencionado mensaje de datos se adjuntó, no sólo el auto objeto de notificación, sino que además se anexó copia del auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, conforme lo exige el inciso primero del Art. 8° ya mencionado, tal como se puede verificar en el folio 28 del cuaderno principal, en el que obra el "screenshot", donde aparecen los 5 documentos en PDF enviados a la demandada.
- 5.** Por último, la parte demandante a partir de las capturas de pantalla, que obran a folios 25 por el vuelto y 28 del cuaderno principal, acreditó que dicho mensaje de datos fue enviado el día 29 de junio de 2022, y que el mismo fue recibido el mismo día sobre las 10:51 a.m., conforme a la confirmación de recibido con los "dos tick", que aparecen en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

screenshot visto a folio 28 del cuaderno principal, que como se explicó ut supra, son un elemento idóneo para acreditar la entrega del mensaje de datos a su destinatario.

Conclusión de las anteriores afirmaciones es que, efectivamente, la señora NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA, quedó debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado del 10 de febrero del año 2022, mediante notificación electrónica, a partir del día **primero (1°) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, pasados dos días a partir del recibido del mensaje de datos, enviado por Whatsapp el día 29 de junio del año 2022, fecha desde la cual, a partir del día hábil siguiente, contaba con el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme lo regla el Art. 442 numeral 1° del C.G.P.

Con fundamento en las consideraciones acá expuestas, la decisión objeto de recurso ha de ser revocada, para en su lugar, tener por notificada en debida forma a la demandada de forma electrónica, mediante el envío de mensaje de datos, a partir del día 1° de julio de 2022.

De las excepciones de mérito

Ahora bien, como quiera que ha quedado claro que la demandada quedó notificada desde el día 1° de julio del año 2022, es a partir del día hábil siguiente que, la señora Nohora Carmenza Maldonado Vega, contaba con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como lo regla el Art. 442 numeral 1° del C.G.P., término que feneció el día 18 de julio del año 2022, sin que la parte pasiva haya propuesto excepciones de mérito alguno, motivo por el cual el Despacho ha de ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, conforme lo dispone el Art. 440 inciso segundo del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Repone el auto** fechado del 9 de marzo del año 2022, por el cual se negó la notificación electrónica mediante mensaje de datos por medio de Whatsapp, para en su lugar disponer:

*“Tener a la demandada **Nohora Carmenza Maldonado Vega**, notificada mediante **notificación electrónica**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el pasado 10 de febrero de 2022, desde el pasado **primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)**, con ocasión del mensaje de datos enviado por medio de Whatsapp el día 29 de junio de 2022”.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Tener por **NO contestada la demanda** por parte de la demandada, señora Nohora Carmenza Maldonado Vega. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra de la señora **Nohora Carmenza Maldonado Vega**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2023. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo⁶ del Art. 440 del C.G.P.
4. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
5. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
6. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital ordenado en el **numeral 1° y 3° del auto fechado del 10 de febrero d 2022**, que corresponde a la sumatoria del capital de los dos títulos valores objetos de ejecución. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **024** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

⁶ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673d7d0fb9022d622e100d11e6d8cbaa0e2e0417bc189c5b5792c1d7fe0f309**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00093-00
DEMANDANTE:	MILTON QUIÑONES ARÉVALO DORA EMILSE QUIÑONES ARÉVALO DUMAR QUIÑONES ARÉVALO LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO MARLENY QUIÑONES ARÉVALO EDGAR ALBERTO GUERRENO PINZÓN
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER LÓPEZ VEGA, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LÓPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDTIH ROSAS LÓPEZ, MARIA TERESA ROSAS LÓPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ, SILVESTRE ROSAS LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LÓPEZ VARGAS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – TIENE POR SURTINA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICA LÓPEZ VARGAS

De la notificación por conducta concluyente

Se advierte que la demandada, Leopoldina Daza de Moreno, se notificó del auto admisorio de la demanda, **por conducta concluyente**, tal como lo regla el Art. 301 en su inciso primero del C.G.P., como quiera que esta, el día 30 de enero del año que avanza, remitió escrito dirigido a este Juzgado, en el que manifestó conocer el auto fechado del 24 de marzo del año 2022, y que, consecuentemente, se daba por notificada y que, se allanaba a las pretensiones, tal como lo dispone el Art. 98 del C.G.P., como se puede evidenciar a folio 33 y vuelto del expediente, notificación que se entiende surtida el mismo día **30 de enero de 2023**.

La misma conclusión debe dársele al escrito que obra a folio 39 del expediente, en el que los demandados, JESUS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDTIH ROSAS LÓPEZ, MARIA TERESA ROSAS LÓPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ, SILVESTRE ROSAS LÓPEZ, manifestaron tener conocimiento del auto admisorio calendarado del 24 de marzo del año 2022, los cuales de igual modo, se allanaron a las pretensiones, con fundamento en el Art. 98 del C.G.P., razón por la cual, atendiendo que dicho escrito llegó al Despacho el día **8 de febrero del año 2023**, será a partir de esa fecha, en que se declararán notificados dichos demandados, por **conducta concluyente**, conforme lo enseñado en la norma arriba transcrita.

De la notificación conforme la Ley 2213 de 2022

La parte actora acreditó que el día 25 de mayo del año 2022, remitió la notificación electrónica al demandado Jorge Eliecer López López, al correo electrónico joelaguazul@hotmail.com, como se extraer del vuelto del folio 44, mensaje electrónico que fue leído por su destinatario el día 26 de mayo del mismo año, tal como se extrae del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

folio 45 del mismo asunto, certificado por Mailtrack, quien presta el servicio de correo certificado de la plataforma de Gmail. Por lo anterior, la notificación electrónica del señor Jorge Eliecer López López, se considera surtida el día **31 de mayo del año 2022**, es decir, dos (2) días hábiles posterior al recibido al mensaje de datos, fecha de la que se debe aclarar que, el día 30 de mayo del año 2022, era un día festivo, fecha entonces, desde la cual empezó a correr el término de traslado para contestar la respectiva demanda.

De la misma manera, la parte demandante probó que, el día 1° de febrero de 2023, remitió la notificación electrónica al demandado Daniel López Barreto, al correo electrónico atalaya07@yahoo.es, como se extraer del folio 46 del expediente, mensaje electrónico que fue leído por su destinatario el mismo días, como se evidencia al vuelto del mismo folio, certificado por Mailtrack, quien presta el servicio de correo certificado de la plataforma de Gmail. Por lo anterior, la notificación electrónica del señor Daniel López Barreto, se considera surtida el día **3 de febrero de 2023**, es decir, dos (2) días hábiles posterior al recibido al mensaje de datos, día desde el cual empezó a correr el término de traslado para contestar la respectiva demanda.

También se acreditó que se remitió copia de la demanda y sus anexos, conforme se puede leer a folio 44 a 46 del expediente, y además, se le indicó a los demandados en el mensaje de datos que, la notificación se entendía surtida, pasados dos días hábiles posteriores al recibido del respectivo correo, conforme lo exige el inciso 3° del Art. 8° ídem, y por demás, porque se aportó la constancia de recibido y leído dicho mensaje, a través de Mailtrack, por lo cual se encuentran debidamente notificados.

De la notificación a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARIA ALICIA LÓPEZ VARGAS

Como quiera que este Juzgado ordenó la vinculación mediante emplazamiento a los herederos indeterminados de la demandada, señora María Alicia López Vargas, desde el auto fechado del 24 de marzo del año 2022, sin que obre constancia de dicho emplazamiento, por Secretaría se deberá realizar a través del Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se deberá dejar constancia de dicha publicación en el expediente.

Del emplazamiento de personas INDETERMINADAS

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, que se observa a folio 43 del expediente, el Despacho debe aclarar que, el emplazamiento de personas indeterminadas, dentro de procesos de **PERTENENCIA**, no se realiza conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., sino que, por ser norma y trámite especial, debe realizarse conforme lo exige el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., norma que enseña:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.¹

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas^{2,3}; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Revisado este proceso se establece que a la fecha no se ha realizado la inscripción de la demanda (para lo cual se emitió oficio No. 830V-22, fechado del 12 de agosto del año 2022, que obra a folio 27), ni se ha acreditado la instalación de la valla ordenada en providencia del pasado 24 de marzo de 2023, por lo tanto, no se puede proceder al emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas o de procesos de pertenencia, sin el cumplimiento de esa carga.

De la comunicación prevista en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

En virtud que a folios 48, 61, 63 del expediente, obran los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Tierras, por el IGAC, la UARIV y por la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, respectivamente, sobre información del predio objeto de la demanda, por Secretaría se deberá librar nuevamente el oficio ordenado en el numeral 8 del auto fechado del 24 de marzo de 2022, en el cual se deberá identificar plenamente el inmueble objeto de la demanda, así como sus titulares.

De la advertencia de otro proceso de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de esta demanda

Ahora, al revisarse la documentación allegada por la parte actora, se establece que en el F.M.I. 470-8529, predio objeto de demanda en este asunto, existe la anotación N° 032

¹ Subrayado es del Juzgado.

² Subrayado no es original del texto citado.

³ Negrilla es agregada por el Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

del 22 de octubre de 2021, en la cual se adelanta un proceso de pertenencia, en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE MONTERREY – CASANARE, en razón de tal situación, y a fin de esclarecer que no exista coincidencia entre pretensiones, se ordenará oficial al Despacho precitado, para que remita copia de la demanda y del auto admisorio del proceso, que dio origen al Oficio N° 401 del 28 de junio de 2021. Adjuntar copia del F.M.I. 470-8529.

Conforme las consideraciones acá planteadas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, señora LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, **por conducta concluyente**, desde el pasado 30 de enero del año 2023, quien se allanó a las pretensiones, conforme lo permite el Art. 98 del C.G.P. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados, JESUS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDITH ROSAS LÓPEZ, MARIA TERESA ROSAS LÓPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ, SILVESTRE ROSAS LÓPEZ, **por conducta concluyente**, desde el pasado **8 de febrero del año 2023**, quienes se allanaron a las pretensiones, conforme lo permite el Art. 98 del C.G.P. Lo anterior conforme se expuso en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados JORGE ELIECER LÓPEZ LÓPEZ y DANIEL LÓPEZ BARRETO, conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022, a partir de los días **31 de mayo de 2022 y 3 de febrero de 2023, respectivamente.** Lo anterior conforme se consideró en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA, la demanda, por los señores JORGE ELIECER LÓPEZ LÓPEZ y DANIEL LÓPEZ BARRETO.

QUINTO: ORDENAR, a la Secretaría del Juzgado, para que, proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada, señora MARIA ALICIA LÓPEZ VARGAS, conforme lo regla el Art. 108 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y tal como se ordenó en el numeral 5° de la providencia fechada del 24 de marzo del año 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a cumplir con el contenido del numeral sexto y séptimo del auto del pasado 24 de marzo de 2022, e instale la vaya ordenada y realice el trámite de la inscripción de la demanda, so pena de aplicación del contenido del CGP, Art. 317.

SÉPTIMO: Por Secretaría, deberá librar nuevamente los oficios con destino a las entidades ordenadas en el numeral 8 del auto fechado del 24 de marzo de 2022, en el cual se deberá identificar plenamente el inmueble objeto de la demanda y atendiendo los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

lineamientos informados en cada uno de los oficios allegados por las mismas, así como sus titulares y proceder a remitirse a las entidades relacionadas allí.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada LYDA BRIYITH PEDRERO HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.914.455 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 360.629 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a al poder de sustitución otorgado por el abogado principal Mario Alberto Herrera Barrera, que obra a folio 37 del expediente.

NOVENO: Por Secretaría, emitir y remitir oficio, con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MONTERREY – CASANARE, para que éste, en el término de cinco (05) días, a la recepción del escrito, remita con destino a este Juzgado, copia de la demanda y del auto admisorio del proceso, que dio origen al Oficio N° 401 del 28 de junio de 2021 y debido al cual, se hizo la anotación 032 de fecha 22 de octubre de 2021, en el F.M.I. 470-8529, del predio objeto de este proceso. Deberá adjuntarse copia de certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (fol. 28-32). De no allegarse la respuesta en el término otorgado, deberá emitirse un segundo requerimiento por parte de la Secretaría a ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1a89bf2541649a452ddb8a816e9aedc4380d701e75adca7b92a792efc9379**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-0249 -00
DEMANDANTE:	ORFA BETANCOURT PÉREZ
DEMANDADO:	RICARDO IBARRA LADINO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – CONVOCA AUDIENCIA

I. CUESTIÓN PREVIA

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, señor Ricardo Ibarra Ladino, conforme lo dispone el Art. 101 numeral 2º del C.G.P., toda vez que, a pesar que no se corrió traslado de éstas mediante fijación en lista, como lo exige el numeral 1º del mismo artículo, éstas si fueron trasladadas al apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el día 19 de agosto del año 2022, por parte de la señora Yudith Vanessa Tarifa Villalobos, como se puede observa al vuelto del folio 51 del cuaderno principal.

Quiere decir lo anterior que, con fundamento en lo reglado en el parágrafo del Art. 9º de la L.2213/2022, es oportuno prescindir del traslado de las excepciones previas, incluso de las de mérito, mediante fijación en lista, porque dicho traslado ya fue realizado el día 19 de agosto del año 2022 por parte de la Secretaría del Juzgado, el que se entiende surtido el día **23 de agosto del año 2022**, es decir, dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje electrónico, conforme lo enseña la norma citada, la cual advierte:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**¹, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje² y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Conforme a lo anterior y como quiera que se realizó en debida forma el traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada, se dispone a su resolución.

¹ Negrilla es resaltada por el Juzgado.

² Subrayado es agregado por el Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

II. **SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 4° del Art. 100 del C.G.P., la apoderada del demandado, propuso la excepción previa de **falta de representación**, por insuficiencia del poder, excepción que fundamentó en el hecho que el poder otorgado al profesional del derecho Eladio Amaya Carranza, en calidad de apoderado judicial de la demanda, no fue conferido conforme las formalidades legales previstas en el extinto D.806/2020, hoy L.2213/2022, toda vez que, no se indicó en aquel poder, la dirección electrónica del letrado apoderado, que debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, propuso también la excepción previa prevista en el numeral 5 del Art. 100 de C.G.P., denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, excepción ésta que sustentó por dos motivos a saber:

El **primero** de ellos, según dicha profesional que apodera al demandado, se advierte en el entendido que los hechos narrados en el escrito de la demanda, son afirmaciones y apreciaciones de la demandante, con lo que concluye la parte demandada que, las pretensiones de la demanda no tienen fundamento fáctico.

Con fundamento en los mismos argumentos, aseguró que, de los hechos narrados en la demanda, no se fundamenta el juramento estimatorio respecto de la cuantía del bien objeto de la demanda.

En **segundo** lugar, aseguró la apoderada del demandado que, la parte demandante fundamentó la cuantía del asunto en \$57.000.000, derivados del paz y salvo del impuesto predial, expedido por la Alcaldía Municipal de esta localidad, pero advierte dicha profesional que, según lo enseña el Art. 26 del C.G.P., esa no es la forma idónea para acreditar el avalúo de un inmueble, toda vez que, a quien le corresponde certificar el valor del avalúo de los inmuebles, es al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por lo anterior, aseguró que a la demanda no se aportó la prueba idónea para acreditar el valor comercial del inmueble objeto del presente proceso.

Finalmente, alegó la parte pasiva que, dentro del presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no se realizó conciliación prejudicial con el demandado por las pretensiones y los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

hechos de la demanda acá analizada, tal como lo exige el Art. 621 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

El apoderado de la parte demandante aseguró que, el Art. 5 del D.806/2020, no obliga a incorporar en el cuerpo del poder, la aclaración que la dirección de correo electrónica indicada en el poder, está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sino que, se indique únicamente la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el RNA.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la alegación de la ineptitud de la demanda, aseguró el apoderado de la demandante que, aun cuando los hechos narrados en la demanda no sean compartidos por la parte pasiva, no significa que éstos no sean claros y que no sean fundamento de las pretensiones, tanto que aquellos fueron entendidos por el Despacho y valorados al momento de la admisión de la demanda.

Ahora, en lo relativo al juramento estimatorio, afirmó la estimación de la cuantía del inmueble, se concluyó del valor del avalúo que obra en el certificado de paz y salvo del impuesto predial, información que la Alcaldía Municipal de Tauramena, recibe de la Oficina de Catastro Agustín Codazzi, por lo que concluye que, se cumplió con las previsiones del Art. 26 del C.G.P., toda vez que refiere que, la norma procesal no exige con qué documento se prueba el avalúo catastral, por lo que ese recibo de impuesto predial o paz y salvo del pago del impuesto predial, es idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, sin embargo, aportó junto con su escrito, el certificado catastral del inmueble, del que desprende el mismo valor relacionado en el paz y salvo del impuesto predial.

Por último, manifestó el apoderado de la parte demandante que, a su criterio, en los asuntos en los que se solicita medida cautelar, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en las acciones como la que acá se analiza, situación entonces que, según dicho profesional, no era necesaria en el caso de autos, toda vez que desde el escrito de la demanda, se solicitó la medida cautelar prevista en el literal c del numeral 1° del Art. 590 del C.G.P., la cual, a pesar de no haber sido decretada por el Juzgado, no significa que no se hubieren cumplido los requisitos formales de la demanda, para su admisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo reglado en el inciso primero del numeral 2° del Art. 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, toda vez que, las partes no solicitaron prueba alguna y el Juzgado no observa la necesidad de decretar alguna de oficio, norma en cita que enseña:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

De la falta de representación por falta de requisitos del poder – Numeral 4° del Art. 100 del C.G.P.

Frente a la falta de poder de representación por falta de los requisitos formales del poder conferido al apoderado de la demandante, el Despacho debe aclarar que, de las disposiciones legales vigentes, se puede concluir que, hay 4 formas de conferir poder a profesionales del derecho para la representación en procesos judiciales a saber:

1. Poder General: Éste sólo se puede conferir mediante escritura pública, tal como lo regla el Art. 74 en su inciso primero del C.G.P.
2. Poder Especial **mediante escrito**: éste debe estar conferido por escrito y autenticado por el poderdante, ante centro de servicios, ante Juzgado o ante Notario, tal como lo regla el Art. 74 en su inciso segundo del C.G.P.
3. Poder especial **conferido de manera verbal en audiencia o diligencia**: Éste puede ser conferido de manera verbal en audiencia, identificando plenamente al profesional al que se confiere poder y la actuación en la que se confiere el respectivo poder.
4. Poder **mediante mensaje de datos**: Éste último poder, fue previsto por el legislador desde el inciso final del Art. 74 del C.G.P., pero fue reglamentado con la entrada en vigencia del D.806/2020, y posteriormente establecido mediante la L.2213/2022, en su Art. 5°, norma que reguló dicho poder de la siguiente manera:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto lo anterior, se debe precisar a la apoderada de la parte pasiva que, el poder conferido al abogado Eladio Amaya Carranza, por la acá demandante, señora Orfa Betancourt Pérez, se otorgó por escrito y con autenticación ante el notario único de esta municipalidad, motivo por el cual, debe reunir los requisitos previstos en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., por lo cual, no le es exigible que se indique la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, como arriba se pudo diferenciar. Realizar tal requerimiento, sería un exceso de formalidades y una privación a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, dicha excepción prevista en el numeral 4° del Art. 100 del C.G.P., no está llamada a prosperar.

**De la ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones –
Numeral 5° del Art. 100 del C.G.P.**

Ahora bien, en lo que respecta **a la falta de claridad y precisión de los hechos**, alegada por la parte pasiva, este Despacho al revisar el escrito de la demanda, y al analizar detenidamente los hechos que allí se describen, considera que, éstos cumplen con las previsiones del numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que, se determinó de forma clara y enumerada, y además, no percibe este Juzgado que correspondan a meras afirmaciones o apreciaciones de la parte actora, sino que, en efecto, se tratan de situaciones fácticas relacionadas para poder resolver de fondo la acción reivindicatoria de dominio, tales como, la forma y la fecha en que se adquirió el bien inmueble objeto de la demanda, la persona a la que se le compró el mismo, la ubicación del bien, su plena identificación, el estado actual de éste, la explotación actual de éste, la forma y la fecha en que presuntamente iniciaron los actos de posesión que se critican al demandado, así como la forma en que los conoció y la fecha en que conoció sobre los negocios jurídicos que conllevaron a esa posesión por parte de un tercero ajeno a la propiedad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Con lo anterior, se puede concluir que, los hechos narrados sirven de fundamento para las pretensiones de restitución del derecho de dominio, y las demás patrimoniales que se hubieren causado por daños materiales o morales, situación que debe ser objeto de debate público y a través de los medios suasorios pertinentes. Por lo anterior dicha excepción por el argumento antes resuelto, no está llamada a prosperar.

Ahora, **frente al reparo al juramento estimatorio**, que elevó la parte pasiva en su excepción previa, este Despacho debe declararla improcedente, bajo el entendido que, el legislador desde el mismo art. 206 del C.G.P., citado por la parte pasiva, advierte que la forma en que se debe cuestionar el juramento estimatorio, es mediante objeción, especificando razonablemente la inexactitud del juramento estimatorio, en la que se explique los motivos razonable para entender que ese fundamento, está desfasado, que no atiende a la realidad, tal como lo enseña el Art. 206 del C.G.P.

Ahora, dice la parte actora que no se anexó el documento idóneo para determinar la cuantía, el cual indica corresponde a avalúo catastral, frente a esa manifestación la doctrina, ha señalado: *“Siempre que la reivindicación verse sobre bien inmueble, la cuantía se determina por su avalúo catastral (CGP, Ar.t 26.3). Claro que ésta no necesario aportar con la demanda el certificado expedido por la autoridad catastral, sino que el demandante debe precisar en la demanda el guarismo definido por dicha autoridad como avalúo catastral de predio, dato cuya inexactitud puede ser alegada por el demandado si desea plantear la incompetencia del juez (CGP, art. 100.1). Por consiguiente, el certificado de avalúo catastral no es exigible como anexo de la demanda, ni su omisión puede invocarse como causal de inadmisión”*³

Conforme lo anterior, es claro que la parte pasiva soportó su excepción en no haberse aportado un documento anexo, el cual como se indicó por la doctrina, no constituye un requisito para inadmisión. Frente a los reparos del juramento estimatorio, es claro que para ello existe el trámite especial para cuestionar dicho acápite, sin embargo, la parte pasiva omitió indicar de forma clara la inexactitud de dicha de dicha estimación de la cuantía. Los anteriores, argumentos necesarios para negar la procedencia de la misma.

³ Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Conocimiento. Tomo 4, Miguel Enrique Rojas, Pág. 185.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Finalmente, frente al requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación prejudicial que alegó la parte pasiva, este Despacho advierte que, en efecto, tal como lo indicó el apoderado de la parte activa, en este asunto no era necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, bajo el entendido que así lo permite el parágrafo 1° del Art. 590 del C.G.P., el cual enseña:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares**⁴ se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad⁵.”*

Quiere decir lo anterior que, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda, desde la misma radicación de ésta, al apoderado de la parte activa, no le era exigible agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción, toda vez que el legislador previó esa excepción en la norma antes citada, más aún, porque dicha medida cautelar, fue decretada por este Juzgado mediante auto calendado del 9 de junio del año 2022, cuando se admitió el trámite. Por lo anterior, la excepción previa propuesta con fundamento en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, este Juzgado, encuentra que no prosperó ninguna de las excepciones previas planteadas, por lo cual se seguirá adelante con el proceso.

De las excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que las excepciones de previas propuestas por la parte pasiva fueron desechadas de manera desfavorable, procederá el despacho a la fijación de fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 en su numeral 1° del C.G.P., más aún, porque como se explicó al inicio de la presente providencia, las excepciones de mérito se corrieron traslado a la parte actora mediante correo electrónico enviado a su apoderado el pasado 19 de agosto del año 2022, como se puede observar a folio 51 por el vuelto, lo que le permite a la judicatura, prescindir de su traslado mediante fijación en lista, tal como lo dispone el Art. 9° en su parágrafo de la L.2213/2022, arriba citado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

⁴ Negrilla no es origina de la cita.

⁵ Subrayado es del Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, previstas en los numerales 4 y 5 del Art. 100 del C.G.P. propuestas a través de su apoderado, por el extremo pasivo. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Prescindir del traslado mediante fijación en lista, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. Lo anterior conforme se expuso en las consideraciones de la presente determinación. Por lo tanto, tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito a través de correo electrónico, desde el pasado 19 de agosto del año 2022.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **25 de octubre de 2023**, a las **08:00 am**.

Por secretaría, remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación Microsoft Teams, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

CUARTO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio que de manera obligatoria realizará el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que previo a la realización de la audiencia programada, efectúen comunicación a efectos de realizar una posible fórmula de arreglo a fin de que concurran a la audiencia con el resultado de la conversación: conciliación o no acuerdo. La etapa de conciliación se abrirá para escuchar las fórmulas de arreglo ya debatidas por las partes y sus poderdantes, la audiencia no se suspenderá para concretar fórmulas de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21c7550a1230dd404d0f9baa0e1fd5dfb976fa6cbe20990f450394e687b5aa**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00317-00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA RINCÓN ROJAS
DEMANDADOS:	DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO

Como quiera que este Juzgado mediante auto calendado del 17 de marzo del presente año, requirió a la parte actora, para que aportara el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, a fin de verificar la debida inscripción de la demanda, para poder proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme fuere ordenado en el auto admisorio de la demanda y tal como lo exige el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., norma que enseña:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.¹

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda² y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

¹ Subrayado es del Juzgado.

² Subrayada el Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

demanda las personas emplazadas^{3,4}; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Dicho lo anterior, y como quiera que la parte actora no aportó el certificado requerido mediante el numeral segundo del auto calendarado del 17 de marzo del año que avanza, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUEIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada señora Dora Ligia Santiesteban Gallo, conforme lo regla el Art. 291 del C.G.P. y/o, el Art. 8° de la L.2213/2022, así como también, para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda, que acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de éste, para proseguir con el emplazamiento a las personas indeterminadas, so pena de dar aplicación al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, se deberá dejar el expediente en términos, vencidos los cuales, se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario</p>
--

³ Subrayado no es original del texto citado.

⁴ Negrilla es agregada por el Juzgado.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcbe42159a00f15012d9f710a7906c496a1698c2ce9fd33db2080f1502df35e**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 17 de julio del año 2023, informando se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00419-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA -IFATA
DEMANDADOS:	LUZ DARY ORDUÑA SALGADO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 21 de abril de 2023, la liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 2939; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **\$ 3.212.541,67 M/Cte.**, la liquidación del crédito, vista en el fol. 40, presentada por el extremo actor, el 21 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado¹ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Corrió desde el 02 al 06 de junio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **24** HOY **19 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb178ed5bc1ca4dfa6e6d15366ad42533406f345f4aca404730d107fbae9244**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 13 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente causa, informando que, por error involuntario, en el auto calendado del 28 de abril del presente año, proferido en el proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, radicado con el número interno 2022-00617, se indicó que la radicación interna, correspondía al número 2022-00616. Sírvase Proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2022-00617 -00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	JAIME RAMIRO VANEGAS ESPINOSA, RAÚL PÉREZ Y PERSONAS INTERDEMINADAS
ASUNTO:	CORRIGE AUTO DE FECHA 28/04/2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a hacer la respectiva corrección del auto fechado del 28 de abril del presente año, toda vez que así lo permite el artículo 285 del CGP.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio ¹o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**², siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Para el caso en concreto, el despacho advierte que, efectivamente, por error involuntario, se indicó mediante auto calendado del 28 de abril de 2022 que, el presente asunto corresponde al proceso 2022-00616, sin embargo, revisada la demanda y los libros radicadores del Juzgado, se logró establecer que, la demanda que radicó ECOPETROL S.A., contra el señor Jaime Ramiro Vengas Espinosa, contra Raúl Pérez y contra personas indeterminadas, en realidad corresponde al radicado 2022-00617, motivo por el cual, se procede a su corrección.

En razón y merito de lo expuesto, el Despacho:

¹ Subrayado es del Despacho.

² Negrilla no es original de la cita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE

1. **CORREGIR**, la providencia de fecha 28 de abril de 2023, para en su lugar, indicar que el número de radicado interno de la presente demanda, corresponde al número 2022-00617.
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de corrección, en su numeral tercero, por el cual se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 HOY O 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3693bd60a4069e8ac5c5c10031b5edadfa711cca6a9fdb0ec50d2b1dca335e**

Documento generado en 18/07/2023 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 13 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente causa, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago el pasado 12 de mayo del año que avanza. Sírvase Proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2023-00043-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON ORLANDO VARGAS REQUENVIVA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO DE FECHA 12/05/2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a hacer la respectiva corrección del auto fechado del 28 de abril del presente año, toda vez que así lo permite el artículo 285 del CGP.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio ¹o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**², siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Para el caso en concreto, el despacho advierte que, efectivamente, por error involuntario, se indicó mediante auto calendarado del 12 de mayo del presente año que, se libraba mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y contra el demandado, por las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagaré No. 4866470214218836 y 086636100007428, sin embargo, al momento de indicarse el monto por el cual se libró mandamiento de pago, este Juzgado, ordenó sumas diferentes a las pretendidas e indicadas en los títulos valores objeto de ejecución, motivo por el cual se procederá a la corrección de la mencionada providencia.

Ahora, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, frente a otros conceptos, por los que solicitó se libere mandamiento de pago, se debe precisar que, este Juzgado negó librar mandamiento de pago por dicho ítem, razón por la cual, si su deseo es que se revoque dicha negación, debió haber interpuesto los recursos de ley en contra de aquella determinación, dentro del término legal, como quiera que no lo hizo, no puede proceder el Juzgado a modificar una decisión por el simple hecho de aportar un documento creado por la misma parte, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la providencia del pasado 12 de mayo de 2023, en su numeral tercero.

¹ Subrayado es del Despacho.

² Negrilla no es original de la cita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número del pagaré de los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de mayo del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILSON ORLANDO VARGAS REQUENIVA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 086636100007428, así:

2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 31 de enero de 2023.

2.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré, causados desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.4 % semestre vencido.

2.2. Por el valor de los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 01 de febrero de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Pagaré No 4866470214218836, así:

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.953.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 31 de enero de 2023.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de febrero de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABTENERSE de tramitar la solicitud de mandamiento de pago por OTROS CONCEPTOS, en razón de lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: La presente decisión debe ser notificada a la parte pasiva, junto con el auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 291 y/o el Art. 8° de la L.2213/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **024** HOY O **19 DE JULIO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607952ddc463148095d3332396841bf8b77f916a77ce895864339f674602846**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>